

**LA ESENCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA Y EL FENÓMENO EN LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
ANÁLISIS Y CONTRADICCIONES.**

**THE ESSENCE OF THE JURIDICAL DOGMATIST AND THE  
PHENOMENON IN POLITICAL CONSTITUTION OF THE UNITED  
STATES OF MEXICO. ANALYSIS AND CONTRADICTIONS**



**José de Jesús Morales Hernández<sup>1</sup>**  
**Luis Fernando Martínez Hernández<sup>2</sup>**

Haga lo que haga el ideólogo,  
póngase como se ponga,  
se encontrará siempre con que  
la realidad histórica que arrojó por  
la puerta vuelve a colarse por la ventana.  
Federico Engels.

---

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Sobre la esencia de la dogmática jurídica. III. Esencia y fenómeno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV. La construcción de la dialéctica jurídica. V. Conclusiones. Fecha de recepción: 21/03/2010- Fecha de aceptación: 25/04/2010.

---

**RESUMEN.** Este trabajo de investigación tiene como principal objetivo demostrar la esencia de la dogmática jurídica y su relación y contradicciones al aplicarla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que bajo las reglas de la dogmática jurídica, la Constitución únicamente reconoce, más no garantiza, todas las garantías individuales. Esta falta de

---

<sup>1</sup> Maestro en Derecho y profesor de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara, en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades.

<sup>2</sup> Maestro en Filosofía y profesor de la Secretaría de Educación Pública Jalisco.

compromiso constitucional por parte del Estado-gobierno atenta contra los derechos del pueblo, contra su historia y contra los que sacrificaron su vida por ese objetivo.

**PALABRAS CLAVE:** dogmática jurídica, esencia, iusnaturalismo, positivismo jurídico, ley, Constitución, economía, dialéctica jurídica, histórico.

**ABSTRACT.** This research's main objective is to demonstrate the essence of legal doctrine and its relationship and contradictions when applied to the Constitution of the United Mexican States, since under the rules of legal doctrine, the Constitution only recognizes, but not guaranteed all individual rights. This lack of commitment by the state constitutional-government violates the rights of the people, against his history and against those who sacrificed their lives for this goal.

**KEYWORDS:** legal doctrine, essence, natural law, legal positivism, law, constitution, economy, legal dialectic, historical.

### *I. Introducción.*

El objetivo de esta investigación lo constituye la dogmática jurídica, sin embargo, el aspecto toral de este trabajo no se enfoca únicamente a explicar a la dogmática jurídica relacionada exclusivamente a su aplicación en el derecho. La finalidad de escribir acerca de la dogmática jurídica es tratar de descubrir su esencia y el papel que juega en todos los campos, tanto en el económico, político, social y cultural, además de su influencia dentro del derecho.

Para tratar de descubrir la esencia de la dogmática jurídica fue necesario recurrir a lo que nosotros consideramos su génesis, que se encuentra dentro del iusnaturalismo y el positivismo jurídico ya que la dogmática jurídica puede concebirse como el método de interpretación, discusión, análisis y reflexión de las normas únicamente por los legisladores, para después ser aplicada estrictamente por el juzgador.

¿Cómo se relaciona la dogmática jurídica con el iusnaturalismo y con el positivismo jurídico? Para el iusnaturalismo la dogmática jurídica consiste en el obediencia tácito del gobernado acerca de las normas establecidas, por ser estas normas juicios hipotéticos inmutables, debido a que provienen de la ley divina y ninguna norma está sobre ella. En tanto que para el positivismo jurídico la dogmática jurídica se conceptúa como la pretensión de justificar al derecho en las normas mismas, no más allá de las normas pues ello sería entrar en especulaciones. Es decir, la norma jurídica es la expresión misma de la razón natural, por lo que el positivismo jurídico se ve obligado a justificar todas las soluciones en algún artículo concreto de la legislación.

Tanto en el iusnaturalismo como para el positivismo jurídico, la elaboración de las normas no responde al desarrollo histórico. Por lo tanto, la dogmática jurídica considera que una vez aprobada la norma no ha de ser interpretada, con lo cual, las circunstancias políticas, económicas y sociales tienen una influencia marginal, lo cual sirve para ocultar los

condicionamientos políticos a los que se encuentra sometida la dogmática jurídica dentro del sistema capitalista.

Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué papel juega la dogmática jurídica dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? En este sentido podemos afirmar que la Constitución desde un punto de vista capitalista es de categoría clasista, pues significa un modo de afianzar la supremacía de una clase social sobre otra. Es por ello que, precisamente la burguesía, al erigirse como clase dominante, hace posible la aparición de las constituciones en su forma clásica con el propósito de consolidar su dominación.

Desde esta óptica, analizamos la Constitución de los estados Unidos mexicanos en sus artículos y descubrimos la falta de compromiso del Estado a obligarse con la sociedad para garantizar y respetar las garantías individuales constitucionales.

Contradicciones que la dogmática jurídica no ha podido o no ha querido resolver, lo que ha propiciado la desarmonización de todos los sectores sociales. Si el fin de la dogmática jurídica, apoyada del positivismo jurídico, es partir de una concepción política desde las visiones del mundo hegemónico en la sociedad, que ha sido utilizada como arma política e instrumento de lucha para proteger a grupos monopólicos, oligárquicos y al Estado como su administrador, entonces no cumple con el objetivo de regular y armonizar a la sociedad sin distinción alguna.

Si el objetivo de la dogmática jurídica es la dominación social, entonces es necesario construir un nuevo concepto científico-jurídico que observe el desarrollo histórico que obligue a la transformación del sistema jurídico para estar acorde a las necesidades sociales del momento. Ya que de lo contrario, si no se observa el devenir histórico, entonces surge la contradicción y con ella el conflicto social.

Si la dogmática jurídica sirve a los intereses de la forma de organización social capitalista tendremos como resultado un agudo conflicto que puede estallar de súbito. Ese conflicto terminará en la destrucción de la forma de organización social capitalista, ya que se pondrá en descubierto un profundo divorcio entre lo formal y la práctica.

La propuesta de este trabajo consiste en sustituir a la dogmática jurídica por su carácter inoperante en la sociedad y crear un nuevo concepto de estudio y aplicación jurídica acorde a la realidad social, que en nuestro concepto sería la dialéctica jurídica.

La dialéctica jurídica busca que el derecho nunca se separe de la configuración económica y del desarrollo cultural de la sociedad que lo condiciona, pues de lo contrario, el derecho dejaría de ser científico, además de que existiría una contradicción entre la adecuación de lo escrito con lo real o dicho de otra manera, entre lo formal y lo material. Este método jurídico debe conceptuar al hombre como el nuevo sujeto histórico que implique los aspectos políticos, económicos y sociales, en una palabra, el hombre intrahistórico.

## *II. Sobre la esencia de la dogmática jurídica.*

Antes de entrar al estudio del porqué las garantías individuales constituyen la parte dogmática en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario responder a la siguiente pregunta ¿Qué es la dogmática jurídica? Para así poder comprender si la dogmática es aplicable o no de acuerdo a la realidad jurídica y social actual.

El concepto de dogmática contiene dos vertientes, una filosófica y otra jurídica. La dogmática relacionada con la vertiente filosófica se refiere a una especie de fundamentalismo intelectual en donde los dogmas, en palabras de Immanuel Kant<sup>3</sup>, expresan verdades ciertas, indudables, que no son sujetas a cualquier tipo de revisión o crítica.

En este sentido, para la filosofía, la creencia dogmática se integra con la mera convicción subjetiva, con la fe. Así, el dogma en el plano filosófico, no admite ninguna forma de discusión, pero al no admitirla no está involucrada la razón, sólo es una verdad inatacable, es una declaración metafísica sin previo análisis de su justificación, son fundamentos a priori, sin un fundamento racional.

Por otra parte, el dogma jurídico es diferente al dogma filosófico ya que mientras en filosofía es la duda no comprobada y sin base racional, en el derecho, la norma jurídica dogmática si puede ser interpretada, discutida, analizada y reflexionada únicamente por los legisladores para después ser aplicada estrictamente por el juzgador, ya que sus bases se encuentran establecidas y el cual no puede hacer ninguna interpretación de las leyes.

Bajo este orden de ideas, podemos señalar que la dogmática jurídica puede conceptuarse desde la óptica del iusnaturalismo y del positivismo jurídico: para el iusnaturalismo la dogmática jurídica consiste en el obedecimiento tácito del gobernado acerca de las normas establecidas, por ser estas normas juicios hipotéticos inmutables debido a que provienen de la ley divina y ninguna norma está sobre ella.

El origen del iusnaturalismo se encuentra en las filosofías idealistas, en las que los hombres han creído en todas las épocas que lo que les sucedía de dichoso o de desdichado formaba parte de un plan preconcebido por un ser superior llamado Dios.

*El hombre propone y Dios dispone* es un axioma histórico de la sabiduría popular, que para estas filosofías idealistas encierra tanta verdad como los axiomas de la geometría y por supuesto las leyes jurídicas.

---

<sup>3</sup> 3 Cfr. Kant, Immanuel, *Crítica de la Razón Pura*.

Para Jean Paul Lafargue, *los filósofos y juristas que han tomado a Dios por guía director de la historia participan de esta superstición, se imaginan que este Dios, creador del universo y de la humanidad, no puede interesarse de otra cosa que de su patria, su religión y sus leyes*<sup>4</sup>. Surge así el concepto de ley natural o divina, que es aquella que descansa en la propia razón de Dios y de la cual derivan todas las demás leyes.

Respecto a la ley divina, Tomás de Aquino menciona que esta ley es eterna e inmutable porque a Dios le corresponde la eternidad. Dios ordena todas las acciones, tanto humanas como no humanas, hacia su fin.<sup>5</sup>

Sin embargo, el iusnaturalismo despreciaba y desprecia el orden positivo, pues según Agustín de Hipona todo orden jurídico que no esté basado en la ley natural o divina será propio de una banda de ladrones.<sup>6</sup>

En el siglo XVIII, la burguesía toma el poder al arrebatárselo a los absolutistas y con ello triunfa el imperio de la ley sobre el derecho natural. La burguesía victoriosa remendó a Dios y lo restableció en su honor; sin embargo, no teniendo entera fe en su omnipotencia, le agregó un rebaño de semidioses -Progreso, Justicia, Libertad, Civilización, Humanidad, Patria, etc.-, que fueron encargados de presidir los destinos de la nación, habiendo ya sacudido el yugo de la aristocracia absolutista.

En esta etapa histórica, los iluministas mencionan que el derecho debía de reconstruirse sobre las bases racionales y no teológicas. La burguesía oligárquica tomó las ideas de los iluministas como Montesquieu, Diderot, Voltaire y principalmente de Rousseau para promulgar una especie de contrato social y con ello lograr que estos semidioses fueran aceptados como justos por la clase social dominada.

Es la época en que el positivismo fundamenta la concepción jurídica del mundo y desplaza la visión deísta del derecho natural. El positivismo pretende justificar la justicia en las normas mismas, no más allá de las normas, pues ello sería entrar en especulaciones. Es decir, la norma jurídica es la expresión misma de la razón natural, por lo que el positivismo jurídico se ve obligado a justificar todas las soluciones en algún artículo concreto de la legislación.

Un ejemplo de esta concepción positivista la encontramos en Kelsen, quien presupone que las valoraciones de justicia no son susceptibles de contrastación empírica, pues están determinados por factores volitivos y por lo tanto son relativas. Kelsen propone construir un

---

<sup>4</sup> Lafargue, J. P., *El método Histórico*, Marxists Internet Archive, año 2001.

<sup>5</sup> Aquino, T, *Suma Teológica I-II*, cuestión 93, artículo 1.

<sup>6</sup> Hipona A., *De civitate Dei*, c. 4. Tomado de Arthur Kaufmann, *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Debate, España, 1992, p.p. 62-63.

sistema jurídico libre de valoraciones morales y éticas, aisladas de consideraciones sociológicas.<sup>7</sup>

Como se puede observar en los párrafos anteriores, tanto en el iusnaturalismo como en el ius positivismo, sirve a los mismos intereses, uno al rey y a la aristocracia por mandato divino y el otro, a la oligarquía y a la burguesía por mandato legal.

La burguesía se encargó de invertir los valores objetivos y absolutos que reconocía el derecho natural, tales como: la vida, la libertad y la dignidad para convertirlos en valores subjetivos y relativos, con lo cual también le quitó al hombre la posibilidad de defensa de su dignidad frente al avasallamiento por parte del Estado, como administrador y protector de estos grupos fácticos de poder. Al respecto, Norberto Bobbio señala, que el derecho positivo, por el sólo hecho de ser positivo, esto es, de ser la emanación de una voluntad dominante es justo.<sup>8</sup>

El positivismo jurídico pretende lograr resolver los conflictos del hombre; claro está “de un hombre abstracto”, despojado en la práctica de sus derechos por el único poder, el poder de la burguesía. Tal equilibrio le garantiza a la burguesía consolidar “el imperio de la ley”, el llamado “Estado de derecho” y “la democracia”.

En este sentido, en palabras de Eduardo Lara Hernández, para el positivismo jurídico, la soberanía y el poder se encuentran en manos del pueblo, es decir, en manos de la burguesía que se atribuye la representación del pueblo a través de las instituciones electorales, legislativas y las judiciales en la aplicación de la norma.<sup>9</sup>

Después de observar lo dicho en los párrafos anteriores, podemos concluir que la expresión “dogmática jurídica” se vincula tanto con el iusnaturalismo como con el positivismo jurídico ya que para ambas corrientes jurídicas la ley tiene su génesis en proposiciones inmutables e intocables, una por ser de origen divino y aristocrático y la otra por ser el imperio de la ley con raíces burguesas.

Con esto se demuestra como la dogmática jurídica bajo las reglas del positivismo o del iusnaturalismo tienen el mismo objetivo: aristocracia y burguesía como clases sociales dominantes en contra de los intereses de la clase social dominada.

Así, la ley natural, según el iusnaturalismo, debe ser obedecida porque es un mandato divino dirigido a todos los hombres, mientras que para el positivismo jurídico, el jurista debe aplicar la ley le guste o no le guste ya que las bases del derecho se fundamentan en las leyes existentes y no en la modificación o interpretación de las mismas.

---

<sup>7</sup>Kelsen, H., *Prólogo a la Teoría general del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, P. 5.

<sup>8</sup>Bobbio, N., *El Problema del Positivismo Jurídico*, EUDEB, Buenos Aires, 1965, P 47.

<sup>9</sup>Lara, Hernández, E. *Nuestra Constitución, algunas consideraciones sobre sus fundamentos teóricos y sus raíces históricas*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, Cuba P.4.

Ni la dogmática jurídica, ni estas dos corrientes de pensamiento entran al estudio de la esencia o naturaleza histórica de la sociedad, es decir, a participar en la transformación y beneficio de la vida económica, política, social y cultural, y solamente recurren o al mandato divino o al imperio de la ley como forma de dominación o control social, pero coincidiendo todos en que ese bienestar quede para generaciones futuras.

Al momento de que las corrientes de pensamiento jurídico y por ende, la dogmática jurídica, no entran al estudio de la esencia de la ley, se vuelve imposible comprender los fenómenos sociales en toda su magnitud. Solamente utilizando las categorías del pensamiento científico dialéctico es posible comprender cómo se encuentra estructurada la sociedad, quién es el dueño de los medios de producción, quién se beneficia con ellos, quién gobierna, cómo llegó al poder y a qué clase social representa.

Después de observar estas interrogantes es necesario preguntarse el porqué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos maneja la parte de las garantías individuales como dogmática y esta cuestión nos lleva a la segunda parte del artículo que es la esencia y fenómeno de la carta magna.

### ***III. Esencia y fenómeno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

La elaboración de las normas debería responder a diversos condicionamientos políticos, económicos y sociales. Sin embargo, la dogmática jurídica considera que una vez aprobada la norma no ha de ser interpretada, con lo cual las circunstancias políticas, económicas y sociales tienen una influencia marginal. Esto sirve para ocultar los condicionamientos políticos a los que se encuentra sometida la dogmática jurídica dentro del sistema capitalista.

La Constitución desde un punto de vista capitalista es de categoría clasista, pues significa un modo de afianzar la supremacía de una clase social sobre otra. Es por ello que, precisamente la burguesía, al erigirse como clase dominante, hace posible la aparición de las constituciones en su forma clásica con el propósito de consolidar su dominación.

El que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo primero que todo individuo gozará de estas garantías, representa únicamente la igualdad de toda persona ante la ley, que no es otra cosa que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deban de hacer ninguna diferencia que el derecho no establezca en su aplicación.

Este principio difícilmente tiene algo que ver con la igualdad social, pues expresa únicamente que el derecho deberá ser aplicado de acuerdo con su propio sentido. Punto de vista que se ve confirmado por el artículo segundo, en el cual se reconoce a los grupos étnicos toda una serie de derechos y en la realidad son sujetos de todo tipo de violaciones y marginación.



Por su parte, en el artículo tercero constitucional observamos como la ley es dogmática en cuanto al concepto de democracia, al reconocer a ésta como una forma de vida en un constante mejoramiento económico, social y cultural, sin embargo, en la práctica esto es muy diferente ya que se identifica a la democracia como un sistema solamente electorero en donde le brinda al constitucionalismo burgués cierto matiz democrático.

En la distribución del poder político, la burguesía pretende por medio de la dogmática jurídica en el artículo 41 constitucional que el pueblo ejerza su soberanía por medio de los poderes de la unión, renovando los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones. Con esto la burguesía pretende que el poder político sea accesible a una fracción de la clase dominante o a una combinación de fracciones, aunque esta distribución del poder político es desigual dentro de la propia burguesía, quienes no llegan a fraccionarse, porque su enemigo común es otro (el pueblo), quien no tiene acceso a estas cuotas de poder.

Otro de los artículos que presentan múltiples dificultades prácticas es el artículo cuarto constitucional, al reconocer, pero sin garantizar los derechos: a decidir sobre el número de hijos, el esparcimiento de los mismos; el derecho a la protección de la salud; el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; el derecho a una vivienda decorosa y digna; el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La contradicción práctica que presenta este artículo es que el Estado no se obliga a garantizar ninguno de esos derechos, solo a reconocerlos, por lo que termina endilgándoles la obligación de cubrir todos estos derechos a los ascendientes, tutores y custodios, dejando a la niñez en el desamparo y total indefensión.

Otro ejemplo de la contradicción entre la ley y la práctica lo constituye el periodo de la llamada “guerra sucia” en México con las torturas, los asesinatos y las desapariciones de miles de mexicanos que trataron de modificar su forma de gobierno, en la cual se violaron las garantías individuales estipuladas en los artículos 6, 7, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22.

Sin embargo, aunque todos estos artículos parecen entrar en contradicción entre la ley y la realidad social, no es así ya que la explicación de estas anomalías se encuentra muy clara en el artículo veinticinco constitucional al reconocer que esta constitución se ejercerá dividida en grupos y clases sociales, lo cual justifica el actuar de la clase dominante en contra de sus súbditos ya que en palabras de Marx, las clases sociales aparecen como dualidades antagónicas en un contexto histórico de conflicto cuyo eje central es la lucha de clases, que es la manifestación misma del conflicto de los intereses económicos de los individuos.

Sólo después de ver con claridad los intereses económicos y políticos, podemos comprender que estos intereses son los que determinan los conceptos jurídicos. En este sentido,



la Constitución es una expresión de la integración formal del Estado y, como tal, es un fenómeno eminentemente político, económico y social.

El estudio constitucional no puede ser sólo un estudio de textos, ya que no es posible estudiar el ordenamiento constitucional de una época o de un Estado sin estudiar previamente la situación histórica en que se encontró vigente.

Los juristas burgueses clásicos, con ayuda de la dogmática jurídica, eluden en sus análisis el problema del poder y en sus trabajos se limitan a dar una caracterización jurídico-formal de la Constitución, con lo cual no penetran a desentrañar su esencia, al menos en lo que es efectivamente su esencia.

Algunos, como Ferdinand Lassalle, “penetran” en lo que llamamos esencia de la Constitución, identificándola como constitución material ya que para él los factores reales del poder son los que determinan la esencia de la Constitución, pues lo que se traduce en derecho tiene que estar de acuerdo con la realidad a que responden, es decir, que en la verdadera Constitución existe adecuación entre lo escrito y lo real; dicho de otra manera, entre lo formal y lo material.<sup>10</sup>

Por su parte, el Dr. Fernando Álvarez Tabío, en sus *Comentarios a la Constitución Socialista*, señala que entre la Constitución formal y la Constitución real debe existir una relación necesaria; porque la estructura de una comunidad humana no es sólo la creación normativa, sino también expresión de su infraestructura socioeconómica; y si tal normativa quiere tener vigencia y eficacia, ha de expresar esa realidad subyacente.<sup>11</sup>

Partiendo de esa base, la dialéctica puede definir a la Constitución capitalista como “Ley fundamental del estado que refrenda en beneficio de la clase dominante, los principios y las formas cardinales de la organización de la sociedad y del estado, las bases de la situación jurídica de los ciudadanos y el sistema de los órganos del Estado”.

La dogmática jurídica y el empleo de los métodos positivistas producen una tendencia al abandono del concepto racional normativo de Constitución y, al mismo tiempo, impide formular nuevas concepciones que sean adecuadas a las nuevas situaciones sociales, económicas, políticas y por ende, jurídico-constitucionales.

Habría que preguntarse si la dogmática jurídica toma en cuenta los cuestionamientos que realiza Marx: ¿Acaso las relaciones económicas son reguladas por los conceptos jurídicos?, ¿No surgen, por el contrario, los conceptos jurídicos de las relaciones económicas?<sup>12</sup>

La dialéctica entre lo liberal y lo social impregna todos los elementos de la Constitución y, desde ahí se traslada a todos los niveles del ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico

---

<sup>10</sup> Lassalle, F. *¿Qué es una constitución?*, Biblioteca Virtual Antorcha.

<sup>11</sup> Álvarez, Tabío, F. , *Comentarios a la Constitución Socialista*, La Habana, Cuba, P. 13.

<sup>12</sup> Marx C., *Crítica del Programa de Gotha*, Ediciones en lenguas extranjeras, 1979, P.14.

como sistema sirve para ocultar las tensiones estructurales que conforman el derecho del Estado contemporáneo.

Este fundamento político también queda oculto en la delimitación de conceptos jurídicos. Este proceso existe hasta que los conceptos jurídicos son vaciados de toda realidad política y son meros principios abstractos.

De esta forma, es lógico que las categorías del pensamiento científico dialéctico no entran en el método de análisis del derecho en el sistema capitalista, como si lo hace la dogmática jurídica, ya que este fenómeno estático, en palabras de Luhmann, depende de ciertas prohibiciones de negación consideradas socialmente necesarias.<sup>13</sup>

En este sentido, la economía de libre mercado, como rectora del sistema capitalista, aplica las políticas económicas, sociales y culturales a los países en subdesarrollo y somete sus normas jurídicas constitucionales a sus intereses económicos monopolistas, incompatibles totalmente con las ideas de libertad e igualdad que promulgan esas mismas constituciones, por lo que estas constituciones quedan en una bella poesía jurídica.

La economía de libre mercado le ordena a los Estados neocoloniales o periféricos, -como sus administradores que son-, a implementar normas jurídicas que les brinden protección en contra de los intereses económicos, sociales y culturales de la sociedad, utilizando para ello, las instituciones políticas, jurídicas e ideológicas a su cargo.

Si el Estado-gobierno, por medio de la Constitución Política, únicamente reconoce más no garantiza, los derechos a la salud, a la educación, al trabajo, en fin, a todas las garantías individuales, entonces se comprende el porqué de su carácter dogmático y no dialéctico, ya que el pueblo no posee de hecho los derechos proclamados por la propia Constitución, por no ser dueño de los medios de producción.

Esta falta de compromiso constitucional por parte del Estado-gobierno atenta contra los derechos del pueblo, contra su historia y contra los que sacrificaron su vida por ese objetivo.

El fin de la dogmática jurídica apoyada del positivismo jurídico, parte de una concepción política desde las visiones del mundo hegemónico en la sociedad, que ha sido utilizada como arma política e instrumento de lucha para proteger a grupos monopólicos, oligárquicos y al Estado como su administrador. Es por ello, que es necesaria la construcción de un nuevo concepto científico para resolver la desarmonización social y evitar el conflicto.

#### ***IV. La construcción de la dialéctica jurídica.***

Antes de entrar a la propuesta de la construcción de una dialéctica jurídica, debemos de entender a la perfección lo que es la dialéctica. Engels define a la dialéctica como *la ciencia de las leyes*

---

<sup>13</sup> Luhmann, *Sistema giuridico e dogmatica giuridica*, P. 43.

*generales del movimiento y desarrollo de la naturaleza, la historia del pensamiento humano; de la concatenación universal que concibe las cosas y los conceptos en sus conexiones, en su dinámica y en su proceso de génesis y de caducidad.*<sup>14</sup>

La dogmática jurídica está en contra del futuro, argumentando la igualdad de la aplicación de la norma a cada caso específico. Esto nos dice que la dogmática jurídica renuncia a las políticas preventivas del delito y a buscar la solución de las causas de la delincuencia, provocando un conflicto social.

Tanto la esencia de las leyes como la historia no son fenómenos estáticos, desprovistos de sentido sociológico, sino una esencia dinámica de carácter eminentemente social, que tienen que responder a una realidad que es la expresión de principios políticos, económicos, sociales y culturales, con soberanía del pueblo y soberanía del Estado.

El derecho como objeto real, tiene el carácter de unidad cambiante ya que es un complejo de elementos y fuerzas opuestos; esta unidad es temporal y relativa, porque el proceso de cambio es continuo y absoluto de forma infinita. Por lo tanto, el derecho queda sujeto a la transformación cuantitativa y cualitativa de acuerdo a las condiciones reales que la sociedad requiera.

El desarrollo histórico tiene que obligar a la transformación del sistema jurídico para estar acorde a las necesidades sociales del momento. Ya que de lo contrario, si no se observa el devenir histórico, entonces se debilita el empuje ejercido sobre el sistema jurídico por las fuerzas sociales y a su vez se garantiza la utilización de criterios únicamente jurídicos, es decir, se aplica de forma lata la norma sin observar la esencia y el fenómeno de la problemática social vigente.

La ejecución lata de la ley impide la aplicación de la justicia, ya que la dogmática jurídica no acepta cuestionamientos acerca de la justicia o injusticias implícitas en la ley y con ello niega además, las fuentes reales e históricas del derecho. Con esta postura la dogmática jurídica apoya la visión juricista del mundo y se enclaustra en el estudio y enseñanza únicamente de las fuentes formales.

La dogmática jurídica es una postura valorativa con una clara preferencia hacia el valor seguridad, en detrimento de otros posibles valores jurídicos, tales como el de la justicia, la ética y el desarrollo humano. Esto responde a la defensa del sistema de explotación, la marginación y la desigualdad social, escenario que a la burguesía le interesa seguir manteniendo para el dominio social a través de las estructuras jurídicas que le brinden esa seguridad.

En cambio, para la dialéctica jurídica el derecho nunca puede separarse de la configuración económica y del desarrollo cultural de la sociedad que lo condiciona, pues de lo

---

<sup>14</sup> Cfr. Engels F. *Introducción a la Dialéctica de la Naturaleza*, Editorial Progreso, Moscú, 1965.

contrario, el derecho dejaría de ser científico, además de que existiría una contradicción entre la adecuación de lo escrito con lo real o dicho de otra manera, entre lo formal y lo material. A pesar del progreso, el “derecho igual” sigue llevando implícita una limitación burguesa. La estructura clasista de la sociedad impide que el derecho tenga un fundamento de ética y justicia que sólo permite un derecho parcial y derivado de intereses.

La dogmática pretende evitar que las doctrinas jurídicas se relacionen con las concepciones políticas, ya que el problema de contenido y forma, es que vivimos en un mundo de injusticias y la dogmática jurídica está contribuyendo a mantener y reproducir esas injusticias.

El problema que existe entre el Estado de derecho capitalista y la justicia social puede ejemplificarse en el conflicto entre legalidad (dogmática jurídica) y justicia social (dialéctica jurídica). Tensión que se resuelve ya sea por medio del sufragio democrático o por medio del conflicto social.

La dialéctica jurídica reconoce a la ley como verdadera, únicamente cuando esta responde a los atributos del hombre. El derecho es verdadero en la medida en que se fundamenta racionalmente en la naturaleza social y no abstracta. De lo contrario, *el derecho seguirá siendo un orden coactivo de naturaleza histórica en el que se refleja el enfrentamiento de intereses muy concretos y el predominio de unos sobre otros utilizado como instrumento técnico de dominación.*<sup>15</sup>

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede quedar inmanente como dogmática y quedar en el papel solamente como parte formal, porque la burguesía la ha utilizado como forma de dominación social.

Aunque sea una Constitución que en el papel parece bastante progresista, la esperanza y las posibilidades de cambios realmente democráticos lo impide la dogmática jurídica. Por lo que es preciso que esas garantías sean vigentes, reales y tangibles y lograr que el Estado-gobierno las garantice a plenitud.

Es de vital importancia la necesidad de superar y vencer todo lo que atente contra el desarrollo humano, nuestra soberanía y nuestra economía, si pretendemos salir del subdesarrollo en el que estamos inmersos. Para lograr este objetivo, tenemos que crear la conciencia necesaria y superar todo tipo de dificultades, viejas y nuevas, comenzando por la dogmática Constitucional.

---

<sup>15</sup> Prieto, Sanchís, L., *Constitucionalismo y Positivismo*, Editorial Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, ITAM, México 1997, P. 32.

*V. Conclusiones.*

La dogmática jurídica reconoce en el papel el respeto a la vida, a la dignidad, a la libertad, al bienestar, etcétera, pero jamás proporciona estos valores de hecho. Cuando no se respetan en la práctica los derechos y las garantías de los demás se originan actos de barbarie. Se tiene que sustituir la política del poder por la política de la cultura y del respeto, plasmado en nuestra constitución como una garantía en una afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado para tener una armonía social.

La constitución se reglamentó en dogmática para el control social y dar la apariencia de legalidad de un contrato, con el cual oculta su finalidad de hacer creer a las clases sociales dominadas que en la realidad gozan de esos derechos.

La burguesía tuvo la precaución de no plasmar en la propia constitución su obligación con la sociedad y esto le ha permitido ejercer la violencia en el campo económico, social y cultural. Sin embargo, la mentira tiene remedio al contrastarla con la verdad, el dogma jurídico debe dejar de manipular la realidad social.

Bajo las leyes del capitalismo existe una barrera entre el Estado y el gobernado. Los derechos sociales carecen de protección constitucional, la violación del derecho, el olvido, el menosprecio a las garantías individuales son una característica nefasta de nuestra época.

No puede quedar asentado en nuestra constitución como dogma el reconocimiento de clases sociales, es decir, mexicanos de primera y de segunda. Todos los regímenes sustentados en la explotación del hombre por el hombre determinan la humillación de los explotados y la degradación de la condición humana de los explotadores.

Solamente cuando el hombre haya sido liberado de todas las formas de explotación, de servidumbre, de alienación y enajenación, entonces y sólo entonces es posible que el hombre alcance su entera dignidad humana. Este momento la ley dejará de ser dogmática para convertirse en dialéctica jurídica sujeta a los cambios históricos, económicos, políticos y sociales que busquen el desarrollo humano.

El hombre tiene que ser el nuevo sujeto histórico que implique los aspectos políticos, económicos y sociales, en una palabra, el hombre intrahistórico.

En un régimen democrático, de acuerdo a la dialéctica jurídica, se garantizan los derechos de una participación política activa, con seguridad económica, social y cultural, sin distinción de clases sociales.

El Estado debe obligarse y garantizar el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana; ejercer la voluntad del pueblo; mantener y defender la integridad y la soberanía de nuestra patria; garantiza la libertad y la

dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad; afianzar normas de convivencia y de conducta propias de la sociedad libre de la explotación del hombre por el hombre; proteger el trabajo creador del pueblo, la propiedad y la riqueza de la nación; dirigir planificadamente nuestra economía nacional; asegurar el avance educacional, científico, técnico y cultural del país.

Así mismo, el Estado tiene que garantizar que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo remunerado con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades; que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia; que no haya enfermo que no tenga atención médica gratuita; que no haya niño que no tenga escuela gratuita, alimentación y vestido; que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar en las escuelas públicas; que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte; trabajar por lograr que no haya familia que no tenga una vivienda confortable.

Si la finalidad de la dogmática jurídica es proteger los grandes monopolios y los grupos oligárquicos con una política de gobierno a todas luces atentatoria en contra del gobernado con total la impunidad y corrupción como lo hizo con el Tratado de Libre Comercio; el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA); la deuda externa; la violencia de Estado con el pretexto de combatir el narcotráfico y la aparición de escuadrones de la muerte; los asesinatos, torturas y desapariciones ejecutadas a diario como política de Estado; la agresión al poblado de los habitantes de Salvador Atenco Estado de México (despojo de sus tierras); las asesinadas de Juárez; el asunto de Aguas Blancas (asesinato de campesinos); Acteal (asesinato de indígenas); la pérdida total de nuestra soberanía, etcétera, entonces tendremos que eliminar la dogmática jurídica que protege impunidad y corrupción para aplicar la dialéctica jurídica y resolver la contradicción y la desarmonización social.

No es posible sostener un edificio de ilusiones llamado dogmática jurídica, lo que se tiene que construir son realidades y esto es solamente a través de las corrientes de pensamiento científico dialéctico acorde a la realidad social. Por encima de toda dogmática, está la historia y la ciencia prendiendo los focos y desplazando las sombras empeñadas en encontrar sus huellas.

### ***Bibliografía consultada.***

- Álvarez, Tabío, F., *Comentarios a la Constitución Socialista*, La Habana, Cuba.
- Aquino, T, *Suma Teológica I-II*.

- Bobbio, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, EUDEB, Buenos Aires.
- Engels F. *Introducción a la Dialéctica de la Naturaleza*, Editorial Progreso, Moscú.
- Hipona A., *De civitate Dei*, c. 4. Tomado de Arthur Kaufmann, *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Debate, España, 1992.
- [http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/lasalle/indice.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/lasalle/indice.html).
- <http://www.marxists.org/espanol/lafargue/metodo.htm>
- Kant, Immanuel, *Crítica de la Razón Pura*.
- Kelsen, H., *Prólogo a la Teoría general del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
- Lafarge, J. P., *El método Histórico*, Marxists Internet Archive, año 2001.
- Lara, Hernández, E. *Nuestra Constitución, algunas consideraciones sobre sus fundamentos teóricos y sus raíces históricas*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, Cuba.
- Lasalle, F. *¿Qué es una Constitución?*, Biblioteca Virtual Antorcha.
- Luhmann. *Sistema giuridico e dogmática giuridica*.
- Marx C., *Crítica del Programa de Gotha*, Ediciones en lenguas extranjeras, 1979.
- Nino Carbs Santiago. *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, U.N.A.M. 1989.
- Prieto, Sanchís, L., *Constitucionalismo y Positivismo*, Editorial Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, ITAM, México 1997.